



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00400 00

Se reconoce personería al doctor Mario Alexander Correa Correa como apoderado judicial de los demandados Armando López Sánchez y Diego Armando López Quevedo, en los términos y para los fines del poder conferido (*anexo008*).

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2022 proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO y ARMANDO LÓPEZ SÁNCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho libró orden de apremio por las obligaciones contenidas en el pagaré sin número de fecha 06 de junio de 2019 y en el Contrato acuerdo de ingreso compartido, allegados con la demanda como base de la acción ejecutiva.

Así pues, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago el apoderado demandado, controvierte los documentos incorporados a la demanda como títulos ejecutivos bajo el rótulo de lo que denominó “*FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO*” sustentado en que este no es claro, expreso y exigible, toda vez que se trata de un título complejo, si se tiene en cuenta que la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré remite al Contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido, del cual alega bastantes inconsistencias, entre las que se consideran más relevantes, que se desconoce el origen o la fuente del valor contenido en el cartular, más cuando al observar el contrato no es posible identificar al acreedor, toda vez que allí se dispuso sobre la existencia de un financiador que había realizado los aportes del participante, del cual tampoco se conoce su identidad.

De igual forma, bajo la tesis del título complejo, resalta la existencia del contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido, para apoyar sobre éste excepciones previas que argumenta bajo el cobijo del recurso de reposición, consagradas, una, en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del proceso “Compromiso o cláusula compromisoria” y, la segunda en el numeral 8° ibídem, denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, tras señalar que, conforme a dicha convención, los conflictos suscitados y derivados de aquel negocio jurídico deben ser dirimidos ante un Tribunal de Arbitramento, como quedó plasmado en la cláusula décima novena de aquel contrato; y que ante la Superintendencia de Industria y Comercio se discute acción de protección al consumidor frente al contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido que, según el recurrente, es el que da génesis al pagaré que acá se cuestiona.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, habrá de memorarse los postulados del numeral 3° del artículo 442 del Estatuto Procesal Civil que consagra: “*El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días*”

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (**negrilla y subrayado del juzgado**).

Aunado a ello el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala: “**los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” (**negrilla y subrayado del Despacho**), norma que ha sido ampliamente debatida por los cuerpos colegiados judiciales en sentencia STC-4808-2017 y STC 15927-2016, respecto de que es el medio idóneo para atacar las formalidades del título valor enrostrado en la demanda.

Delimitado lo anterior, no cabe duda que el recurrente incoa por la vía correcta su inconformidad, por lo que se procederá a estudiar y desatar el recurso respecto de los requisitos formales del título, para luego, aterrizar sobre el recurso de reposición que en sus hechos envuelve excepciones previas.

A.-De los requisitos formales del título valor

Frente al primer embate, vale la pena destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante** y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

Desde luego, esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Es por ello que de cara al *sub-lite* la acción ejecutiva se sustenta en un pagaré, del cual no cabe duda, que reúne los requisitos formales para ser ejecutado a través del asunto que acá se tramita, pues nótese con detenimiento que el deudor suscribió dicho título valor, es decir con su firma, aceptó la obligación, y de contera, el derecho que en este documento se incorpora, que no es otro, que el que aparece allí consignado, el cual fue diligenciado bajo las previsiones de la carta de instrucciones, máxime que en la autorización para el diligenciamiento del pagaré, el deudor aceptó lo dispuesto en torno a: “*Importe: El monto del **Pagaré** corresponderá a las sumas de dinero debidas por los **Deudores al Acreedor** por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido, suscrito entre los **deudores** y es **Acreedor.**” (...) “Otras facultades: **El Acreedor** podrá llenar libremente todos los restantes espacios en blanco del presente Pagaré, de manera que el documento cumpla con todos los requisitos generales de los títulos valores y los especiales del pagaré establecidos por la ley, incluyendo los datos ya mencionados.” (...) (resaltas propias). De donde, fácil resulta colegir, que el pagaré presentado para la acción judicial es autónomo, en tanto de este emanan obligaciones claras, expresas y exigibles.*

Ahora bien, se necesario recordar al togado recurrente lo previsto en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio, en punto a las excepciones que proceden frente a la acción cambiaria, las cuales, entre otras son: “**Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título**, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y” “*Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*”, las cuales son de fondo y no atacan directamente la forma del título valor, y desde esa orilla, los dichos en punto a ello deberán ser exteriorizados como excepciones de mérito y no a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Frente a lo expuesto, inexorable resulta declarar no probada la oposición propuesta frente a los requisitos formales del título valor.

B. En punto al recurso de reposición soportado sobre **la excepción previa “Compromiso - Cláusula Compromisoria”**

Se precisa señalar, que es aquella consagrada en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso y que hace apología **al pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él**, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de este, a la decisión de un

Tribunal Arbitral. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco (Código General del Proceso Parte General, segunda edición 2019 – Dupre Editores, pag. 968) *“En efecto, los contratantes pueden pactar que en caso de surgir alguna diferencia en cuanto al futuro desarrollo del convenio celebrado, en vez de llevar ante un juez la decisión de los puntos controvertidos, como es lo normal, los someterán a la consideración de árbitros, es decir, de personas que no teniendo la investidura permanente de jueces hacen sus veces, por cuanto la decisión que toman tiene los mismos efectos que la proferida por autoridad jurisdiccional”*, luego, sin lugar a duda es patente la presencia de un pacto al interior de un contrato, como en efecto ocurre en el Acuerdo de Ingreso Compartido, puesto que invita a dirimir los conflictos ante un Tribunal de Arbitramento.

Sin embargo, se reitera la fuerza coercitiva con que cuenta el título valor (pagaré) que se presentó como base del ejecutivo, para reclamar de sí su exigibilidad fuera del margen del negocio subyacente, pues lo cierto es, que los deudores se obligaron al momento de suscribir dicho cartular. Sin embargo, cualquier disputa relacionada con el negocio jurídico contenido en el contrato Acuerdo de Ingreso Compartido, en punto a la suscripción, ejecución o terminación, deberá surtirse honrando lo pactado por las partes a través del Tribunal de Arbitramento como allí quedó establecido en la cláusula Décimo Novena del prenombrado convenio.

Para ahondar en este aspecto, basta con memorar lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio que ***“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*** (Subraya y negrita fuera de texto), como en efecto ocurre con el pagaré allegado con la demanda, y sobre el cual se ha realizado análisis exegético a lo largo de esta providencia.

Ahora, con relación al contrato *“Acuerdo Ingreso Compartido”*, que se aporta con la demanda, y del cual la parte actora solicitó mandamiento de pago por la cláusula penal allí contenida, se debe mencionar que, sin lugar a equívocos, el contrato también es fuente de obligaciones, y por ello el artículo 1602 del Código Civil enseña que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, para explicar que de la voluntad de las partes emanan prestaciones de dar, hacer o no hacer; que no es otra cosa que un título ejecutivo, como bien lo presenta el doctrinante López Blanco Hernán, en lo concerniente a que *“El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinada, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico*

celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, **en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen**” (Subraya y negrita fuera de texto), y desde esa arista este despacho libró mandamiento de pago por la obligación contenida en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA de ese acuerdo que, valga la pena extraer de este texto que reza: “Las partes estipulan que en caso de incumplimiento por parte del Participante de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud del presente Contrato, este deberá pagar a la ACADEMIA o el ADMINISTRADOR como sanción a título de pena el treinta por ciento (30%) del valor total de los dineros que por cualquier concepto adeude a la ACADEMIA o al FINANCIADOR al momento del incumplimiento en virtud del presente contrato. Lo anterior sin perjuicio de que el Participante seguirá obligado al pago total de sus obligaciones económicas con CONDERISE y con el ADMINISTRADOR, quienes además podrán reclamar conjuntamente la pena y la indemnización de perjuicios a que haya lugar”.

Demostrado entonces está, que aunque si bien el contrato “Acuerdo de Ingreso Solidario” allegado también como base de ejecución, presta mérito ejecutivo, y es exigible, también lo es que, las partes en su interior pactaron, específicamente en la cláusula Décimo Novena que: “Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá. b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”, luego sobre dicha convención esta judicatura no es dable ser indiferente, por lo que es necesario respetar aquel acuerdo, en aplicación del prenombrado artículo 1602 del Código Civil.

Es así, como *en parte* le asiste razón al excepcionante al mencionar que los inconvenientes del contrato de que se trata, se deben discutir con apego estricto de aquel acuerdo de voluntades ante el Tribunal de Arbitramento, pero se equivoca al pretender extender aquella cláusula al título valor suscrito por los demandados, como quiera que este último, como ya se dijo, cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de él emanan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los acá enjuiciados.

Por lo expresado, se declarará parcialmente probada la excepción previa y en consecuencia de ello se modificará el mandamiento de pago

únicamente en lo que tiene que ver con las obligaciones que se derivaron del negocio jurídico Acuerdo de Ingreso Compartido, atendiendo las razones que preceden.

De la excepción previa “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

La doctrina ha dicho sobre este particular que *“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizados y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”*³ (López Blanco, Hernán; Código General del Proceso Parte General; editores Durpré; 2019; pág. 974), que no es otra cosa que la existencia de dos procesos con la concurrencia de las mismas partes bajo idénticas circunstancias fácticas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha realizado estudio de los elementos que deben verificarse para la prosperidad de la mencionada dilatoria, tras enseñar que: *“En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, **se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente.** Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía “Así, pues, existirá litis pendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra...”*⁴, circunstancias que brillan por su ausencia en el caso objeto de estudio, pues salta a la vista que la acción de protección al consumidor promovida por los acá demandados ante la Superintendencia de Industria y Comercio parte del clausulado del contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido, empero, nuevamente se itera, no tiene relación alguna con el proceso ejecutivo que acá se ventila, amén de la existencia del título valor pagaré suscrito por los deudores a favor del demandante, por lo que no se cumplen con los presupuestos *ut supra*, claro, por cuanto el presente litigio no depende del otro y viceversa, mucho menos comparten las mismas pretensiones y desde luego, se adelantan bajo cuerdas procesales completamente disímiles.

³ Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, “G.J”, t. XLIX, pág. 708

⁴ Sentencia del 25 de julio de 2019, radicado 8801-23-33-+000-2017-00038-01 Consejo de Estado

El colofón, se mantendrá el auto fustigado, no sin antes advertir al recurrente que cuenta con la posibilidad de incoar excepciones de mérito, en caso de considerarlas viable, en consideración a que el recurso de reposición que soporta hechos que constituyen excepciones previas y el ataque a los requisitos del título valor -pagaré- devienen improcedentes.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, **el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,**

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago por los hechos que configuran la excepción previa de **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia calendada 24 de mayo de 2022 atendiendo la prosperidad parcial de los hechos que configuran la excepción de **“Compromiso - Clausula Compromisoria”**

TERCERO: EN CONSECUENCIA, el Juzgado dispone NEGAR el mandamiento de pago en lo que corresponde a la **cláusula penal del contrato Acuerdo de Ingreso Compartido.**

En lo demás queda incólume.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRONICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **04** del **31 DE ENERO DE 2023**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fd7e1067b8a7468bc3eac06444c485967eef3f9af4d7b3e7e37257900523bf**
Documento generado en 30/01/2023 06:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>